



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte promotora, contra el auto proferido el 27 de septiembre del año en curso, por medio del cual el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, resolvió el incidente de regulación de honorarios, iniciado por el señor Juan Pablo Corrales Ramírez, en contra del señor Carlos Alberto López Vélez.

**II. PRECEDENTES**

1. El mandatario judicial formuló incidente de regulación de honorarios por la prestación de servicio profesional de abogado dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal. Aludió que el señor Carlos Alberto López le confirió poder para iniciar y llevar a su fin el proceso con el objetivo indicado de la sociedad conformada con la señora Paula Andrea Giraldo Puerta; no obstante, alegó, sin reconocer los honorarios, el mandatario decidió de manera unilateral manifestar ante la Juez Tercero de Familia de Manizales, su intención de desistir de la demanda formulada desde el 20 de enero de 2021, pues, según él, se había llegado a un acuerdo con la señora Giraldo Puerta. Explicó que el 19 de enero del mismo año habían conversado y el mandatario le dijo que quería terminar el proceso, a lo que él no se opuso pero le solicitó el pago de sus honorarios conforme lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales de 19 de diciembre de 2020; luego de relatar otras incidencias previas a la audiencia realizada el 8 de febrero del mismo año, calificó que el actuar del mandante fue desleal queriendo obviar el pago de los honorarios, no sin de añadir que incluso el señor López Vélez le pidió préstamo de dinero para pagar el avalúo comercial realizado por la Lonja de Propiedad Raíz a la propiedad que representa la mayor parte del activo social que sería objeto de liquidación. Señaló que en el contrato se especificó en la cláusula segunda que se pagaría como “cuota litis” el equivalente al 30% de las resultas de todo lo reconocido por

el Juez, como las costas y agencias en derecho en favor del cliente y una cláusula penal por la revocación del poder sin justa causa, por una suma de seis salarios mínimos legales mensuales, con independencia de los honorarios fijados. En ese orden, rogó ordenar al incidentado el pago de las sumas pactadas, más las cláusulas que obligan el reconocimiento de otros emolumentos como penalización, que estimó en la suma de \$114.691.578.

2. El 24 de marzo de 2023 el Juzgado de instancia admitió el incidente de regulación de honorarios y dispuso imprimirle el trámite del canon 129 del CGP.

3. La parte incidentada actuó sin mandatario judicial señalando que el apoderado le exigía el pago de setenta millones de pesos para poder proceder con la terminación del proceso, lo cual, a su juicio, excedía límites razonables; sostuvo que nunca se ha opuesto al pago de los honorarios, sin embargo, no está de acuerdo con el monto exigido ante la “nueva realidad procesal”, es decir, haberse terminado el proceso sin sentencia ni adjudicación alguna.

4. En audiencia llevada a cabo el 27 de diciembre del año en tránsito, se accedió a la regulación de los honorarios y se fijaron en la suma equivalente a nueve salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin condena en costas. Consideró la Juez que entre el abogado Juan Pablo Corrales Ramírez y el señor Carlos Alberto López Vélez se celebró un contrato de mandato, en el cual el mismo abogado estipuló sus honorarios bajo la modalidad de una cláusula condicional en tanto adujo: “honorarios pactados en una cuota litis equivalente al 30% de las resultas de todo lo reconocido por el juez dentro del proceso con ocasión de los bienes, rendimientos o rentas dejados de percibir para la fecha en que efectivamente sean reconocidas por la autoridad judicial”, esto es, que la formula estaba supeditada a lo que se reconociera en caso de llegar a sentencia, y que en el caso no se llegó a reconocer activo o renta, rendimientos en favor del demandante, luego, la condición no se verificó, por lo que, concluyó, lo estimado no servía como “medidor” para tasar los honorarios, porque si bien adelantó gestiones, no se cumplió la condición para tener una base económica cierta.

De otra parte, sí estaba establecida la posibilidad de revocatoria del mandato, en tanto se pactó: “en el evento de que el cliente o sus herederos desistan de las acciones que son objeto de este contrato y/o revoquen el poder al abogado sin una justa causa”, y que aquí tanto se desistió como se revocó el poder, de modo que el profesional tiene derecho a que se le reconozca la cláusula penal equivalente a seis salarios mínimos. Determinó que según la tabla de Conalbos a la que hizo alusión el abogado, con respecto a los asuntos de familia, los honorarios como fueron pactados estaban muy lejos a lo allí estipulado. No encontró aplicable ese parámetro y, por esa vía, se remitió a lo establecido por el

Consejo Superior de la Judicatura, con base en la cual se fijan las agencias en derecho, y teniendo de presente que “faltaba camino procesal por recorrer” dentro del proceso, tasó la gestión en tres salarios mínimos, a los que se sumarían los seis salarios ya descritos, para un total de 9 smlmv.

5. El abogado reclamante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en el cual expresó, en extracto, que el incidentado actuó de mala fe y que hubo deslealtad procesal por cuenta de otro togado; disintió de la teoría de que se tuviera que materializar lo estipulado en el contrato, pues se estaba en un proceso donde se contaba con un activo social, donde se presentó un avalúo comercial que está inclusive por debajo del valor real del bien, pues lo era de más de mil millones de pesos y se tasó sólo en \$614.000.000. Resaltó que existe un patrimonio social, que en el peor de los casos permitiría al señor Carlos Alberto López contar con el 50% de los gananciales. Por último, solicitó reconsiderar la decisión respecto a mantener vigente la cautela rogada.

7. La funcionaria judicial confirmó su decisión. Apuntó que la mala fe no estaba probada; que era válido que su cliente haya decidido renunciar a unos gananciales y eso no demuestra la mala fe; si encuentra el abogado suspicacias con los escritos presentados por su cliente, porque eventualmente hayan podido ser elaborados por el abogado de la contraparte, ello tiene implicaciones disciplinarias pero no en este escenario. Reiteró que era claro que la suma fijada como honorarios estaba condicionada a que se reconocieran unos activos a favor del cliente, lo que no sucedió, y aun mirando la tabla del Colegio de Abogados, la suma resultante es muy inferior a la rogada, sin que puedan tampoco tasarse como si el proceso hubiera llegado hasta el final.

8. Estando en esta Sede el cartapacio digital, el interesado remitió escrito de “sustentación” de la alzada.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Compete a este Magistrado Sustanciador resolver si el Juzgado de primer nivel incurrió en error en la regulación de honorarios que sopesó en torno a la gestión encomendada al mandatario judicial de la parte demandante, o si en cambio, su decisión está acorde con los postulados legales.

2. Para empezar, se advierte que de conformidad con el precepto 76 del Código General del Proceso, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocatoria del poder, el apoderado puede pedir la regulación de honorarios mediante incidente, de suerte que, aplicado al caso, el mandatario judicial formuló el trámite el 10 de febrero de 2023, en tanto la revocatoria del poder fue radicada el 23 de enero del mismo año

y la decisión que dio por terminado el proceso dado el desistimiento de las partes, se adoptó en audiencia llevada a cabo el día 8 de febrero del mismo año, de lo cual se infiere cumplido el lapso temporal para dar impulso al asunto por esta vía. Superado el rigor del término, el trámite incidental convoca al funcionario judicial a verificar el contrato de servicios profesionales y los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho.

3. En efecto, para iniciar el proceso de liquidación de sociedad conyugal en contra de la señora Paula Andrea Giraldo Puerta, el señor Carlos Alberto López Vélez confirió poder al aquí incidentante<sup>1</sup> a fin de adelantar hasta su culminación el mismo; no obstante, el 23 de enero del año 2023, el señor López Vélez arrió escrito por medio del cual revocó el mandato otorgado, y en audiencia llevada a cabo el 8 de febrero hogaño, desistió de las pretensiones de la demanda, con la coadyuvancia de la demandada, razón por la cual la Juzgadora de instancia aceptó el desistimiento.

Analizado el transcurrir procesal, se evidencia que el abogado ahora refutante radicó la acción de liquidación el 10 de febrero de 2021, y subsanó la demanda de manera posterior a la inadmisión realizada por el Juzgado de la causa, en la cual, entre otras, arrió avalúo de bien inmueble que según sus dichos hacía parte del activo social, estimado en la suma de 614.150.000. La demanda fue admitida el 31 de mayo de 2021 y a ella la contraparte presentó réplica en la que aportó su avalúo por un valor de \$398.401.334, frente al mismo bien inmueble. El 3 de mayo de 2022 se llevó a cabo diligencia en la que las partes presentaron sus inventarios y avalúos, la cual fue suspendida. Los extremos presentaron sus objeciones en escritos aportados al Despacho. El 23 de enero de 2023 el demandante allegó escrito revocando el poder conferido al Dr. Juan Pablo Corrales Ramírez, y en audiencia de 8 de febrero de 2023, la parte demandante, coadyuvado de la demandada, presentó desistimiento a la demanda, que fue aceptado por la a quo.

El 10 de febrero del presente año, el abogado Juan Pablo Corrales Ramírez presentó incidente de regulación de honorarios, en el que, entre otros, rogó le fueran reconocidos como tal, la suma de \$114.691.578, así como abstenerse el Despacho de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-87928, hasta tanto se verifique el pago total de los honorarios profesionales.

Dentro del trámite incidental, mediante providencia de 27 de septiembre de 2023, el Juzgado de instancia, con soporte en la cláusula penal del contrato de prestación de servicios celebrado entre el profesional del derecho y

---

<sup>1</sup> Cfr. Doc06Anexos, Cuaderno principal, primera instancia.

su cliente, así como en el Acuerdo PSAA-16 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, tasó los honorarios por un valor equivalente a nueve salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma frente a la cual el reclamante se halla inconforme.

4. Se aprecia que en el caso se celebró contrato de prestación de servicios profesionales entre el señor Carlos Alberto López Vélez y Juan Pablo Corrales Ramírez, para llevar a cabo proceso de liquidación de sociedad conyugal en contra de la señora Paula Andrea Giraldo Puerta. En la cláusula segunda se pactó: “Honorarios. EL CLIENTE pagará por concepto de honorarios la siguiente suma de: 1) Una suma como CUOTA LITIS, equivalente al treinta por ciento (30%) de las resultas de todo lo reconocido por el Juez dentro del proceso, con ocasión de los bienes y rendimientos o rentas dejadas de percibir para la fecha en que efectivamente sean reconocidos por la autoridad judicial, así como también corresponderán a EL ABOGADO, las sumas recibidas por concepto de condena en costas y agencias en derecho, a los cuales sea eventualmente condenada la parte demandada, en favor de EL CLIENTE”. Seguidamente expone como obligación del cliente: “a) cubrir el monto de los honorarios en la forma como quedó determinada en la cláusula segunda de este contrato; (...) c) pagar los honorarios que surjan de la prestación de servicios no contemplados en la cláusula segunda”. (...) En el evento que EL CLIENTE y/o sus herederos desistan de las acciones que son objeto de este contrato, y/o REVOQUEN EL PODER AL ABOGADO SIN JUSTA CAUSA, EL CLIENTE (también los herederos) quedan con la obligación de cancelar al abogado la suma equivalente a SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento que se -si- de dicha circunstancia, con independencia de los honorarios acá fijados, a título de cláusula penal”.

Se extrae así de lo tratado que, como a bien lo estimó la a quo, los honorarios pactados entre las partes de este incidente, se ciñeron de manera específica a la suma equivalente al 30% de todo lo que fuera reconocido por el Juez al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal. Empero, analizado el trámite llevado a cabo en primera instancia, se evidencia con diaphanidad que, a lo sumo, los extremos pudieron presentar sus inventarios y avalúos, pero estos bajo ninguna óptica, y aun cuando mediaron objeciones, lograron ser aprobados por la Juzgadora de conocimiento, con motivo del desistimiento de las pretensiones exteriorizado por el demandante, en coadyuvancia de la contraparte, hecho avalado así por la Juez. En una palabra, no se logró llegar a la decisión de la aprobación de esos inventarios y mucho menos a la emisión de la sentencia, por ende, no se cumplió en verdad esa condición plasmada en el negocio antedicho, cual era un reconocimiento en favor del demandante, con ocasión de los bienes que conforman la sociedad conyugal; razón asaz para compartir la tesis de la Falladora de primer grado, en cuanto no

puede ser el contrato la base para regular los honorarios del abogado, a falta del baremo objetivo que solo podría emanar de una decisión judicial de reconocimiento o condena.

Ahora, el pacto estipuló de manera cierta que en caso de desistimiento de la acción o de revocatoria del poder, dos situaciones que por cierto se consumaron en el de marras; el cliente quedaba obligado, a modo de cláusula penal, al pago de la suma equivalente a seis salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales, considera esta Magistratura, en efecto deben ser cancelados por el señor Carlos Alberto López Vélez, ante su desistimiento expreso del trámite, y ante la revocatoria del poder por él arrimada; afirmación que no fue objeto de discusión, por lo cual no es dable acometer escrutinio alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, referente a que no existe un tope certero que marque la pauta para la fijación de los honorarios de acuerdo al negocio privado celebrado entre el abogado y el mandante, por lo impreciso que resulta en el punto, como se dijo, por el no cumplimiento de la condición señalada en el contrato, debe entonces recurrirse a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, que prescribe, frente a las agencias en derecho, "...deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas". Todo, eso sí, en cuanto no se desconoce en parte alguna que el profesional del derecho, en desarrollo del encargo, desplegó diversas actuaciones que no pueden pasar inadvertidas tan sólo porque a su agenciado no le hayan sido adjudicados bienes o valores en la liquidación, amén pues de analizar y sopesar la calidad, complejidad jurídica, el trabajo que efectivamente desplegó el litigante y los demás criterios orientadores que permiten calificar la actuación del mandatario judicial, como se enlistaron de manera precedente.

En el momento, impera memorar inclusive que de acuerdo a lo reglado en la Ley 1123 de 2007, los abogados tienen el deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales de cara a quienes contratan sus servicios. Así pues, el numeral 8 del artículo 28 del compendio normativo, señala que "En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago."

En el caso divisado, se advierte que el proceso tuvo una duración que trasegó entre el 10 de febrero de 2021 y el 8 de febrero de 2023, es decir, un aproximado de dos años, que se concretó en: i) la presentación de la demanda y su subsanación, ii) solicitud de impulso procesal, iii) formulación y presentación de los inventarios y avalúos, y, iv) objeción a los inventarios y avalúos traídos por la contraparte.

Con base en el recuento, no emerge desatinada la postura asumida por la Juzgadora de primer grado, en tanto calificó la actuación del apoderado conforme las etapas que se surtieron en el trámite, y el punto hasta el cual llegó, vale decir, tuvo de presente que ni siquiera se alcanzaron a resolver las objeciones planteadas de lado y lado, y menos se aprobaron los inventarios y avalúos; en verdad, el avance de lo actuado no fue tan extenso, al margen del tiempo que duró en sí el proceso por los inconvenientes propios y naturales de la marcha normal del Despacho. Al tiempo, quiere destacar esta Magistratura, mal sería entrar a realizar estudios o elucubraciones acerca del posible valor de los bienes que conforman la masa social, como es el eje principal de los alegatos del censor, primero, porque el escenario en el que se debían estimar los mismos lo era precisamente el de liquidación, no este, que se enmarca de manera exclusiva a una fijación de honorarios que no puede pender de una adjudicación aparente o supuesta como lo busca el demandante para tratar de encuadrar la condición establecida en el contrato; segundo, porque en efecto nada se reconoció en favor del demandante de manera expresa para partir de un determinado valor en pro de tasar el pago, por lo que, en franca equidad y justicia, los honorarios sólo pueden depender en este evento de la labor en verdad ejecutada, no de ilusorios presupuestos. Es decir, calcular emolumentos con fundamento en las hipótesis traídas a colación por el apelante, significaría partir de la base de la existencia de una adjudicación, que como se ha dicho, no se dio, y con discernimiento entonces en circunstancias indeterminables al día de hoy, que darían al traste, inclusive, con lo pregonado por el canon 164 del Estatuto General del Proceso que indica que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Ergo, lo propio entonces es recurrir a lo señalado en el Acuerdo N° PSAAA16-10554 de 2016, artículo 5, numeral 5.2, que expone que, para procesos de liquidación de sociedades conyugales, se estiman entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando prosperan o fracasan las excepciones, en tanto los demás casos tratan de una apreciación cuando existe un valor definitivo de activos, lo que aquí no acaeció. Para la Juez de primer nivel, la tasación se daba entonces en la mitad de ellos, es decir, en 3 smlmv, merced a que “todavía faltaba trasegar procesal”, pues apenas se iban a tratar de fijar el monto de los activos y los pasivos en los inventarios y avalúos; faltó entonces resolver las objeciones, decretar la partición, revisarla y dictar sentencia. Baremo

que, en honor a la justicia y proporcionalidad, no encuentra irracional este Tribunal, y que ante la imprecisión del contrato de prestación de servicios, resulta ser el único parámetro objetivo que permite proceder a la regulación de los honorarios deprecados, adicional pues a la cláusula penal pactada y que también resulta reconocida. Luego, el criterio deriva ajustado a la normativa legal vigente, en tanto se observó a cabalidad por la Juez los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y las gestiones desarrolladas por el apoderado judicial, que es un criterio basilar en tanto el derrotero reglamentario permite oscilar entre los límites porcentuales advertidos.

En síntesis, la decisión confutada ha de ser confirmada, por cuanto los argumentos expuestos por el impugnante, cimentados en los valores de los bienes que hacen parte del haber social y una mala fe que no aparece acreditada, no logran derruir la tesis de primer grado.

5. Por otro lado, conviene resaltar que todos aquellos señalamientos del apoderado para con las actuaciones desplegadas conjeturalmente por el apoderado judicial de la demandada en el proceso de liquidación, no resultan ser de recibo en este estadio, y menos pueden ser objeto de análisis o juicio en la medida que si el pugnante observa un proceder inadecuado o contrario al profesionalismo de un togado, el escenario natural para ventilar sus descontentos o hipótesis resulta ser uno muy distinto a este y ante una instancia con competencias disímiles, como lo son las disciplinarias, siendo impropio en esta sede entrar a realizar estudios acerca de las conductas asumidas por el representante de la contraparte. Misma suerte que corre lo referente a los alegatos circunscritos a sopesar que el cliente tampoco ha pagado dineros que le fueron prestados para iniciar el proceso, en tanto no resulta ser parte del objeto del incidente. Igual directriz, acaece con el hecho mismo de que la parte demandante haya querido desistir de sus pretensiones, cuando aflora una disparidad contractual entre las partes (en cuanto el incidentado de su lado asevera que el togado se resistió al desistimiento interponiendo sus intereses patrimoniales), de modo que no puede la Sala tampoco calificar como una actuación desleal del cliente para con su abogado, en tanto, por cierto, le asistía el pleno derecho para ello, en armonía con lo contemplado en el artículo 314 del CGP, sin que sean pues los representantes judiciales quienes impidan o entorpezcan tal determinación y merced a que es un acto de “deslitigar”.

6. En lo que atañe con la solicitud de mantener la medida decretada en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, respecto al embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-87928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, decretada en el auto que admitió el proceso tramitado entre los señores Carlos Alberto López Vélez y Paula Andrea Giraldo Puerta, fácilmente se avizora la improcedencia de

la misma, merced a que no puede el recurrente hacer valer las cautelas que pudieran beneficiar a quien fuera su cliente para sus propios intereses, máxime cuando en la actualidad estos resultan abiertamente contrapuestos a los de aquel; está queriendo pues hacer suyas las medidas cautelares del proceso inicial en el que no era parte propiamente dicha, tan sólo era el representante de una ellas, hecho que torna impropio tratar de fusionar los trámites, como lo estimó la a quo, debiendo entonces dejar tal exigencia para el eventual trámite ejecutivo que se pueda adelantar con ocasión al cobro respectivo, más aún cuando no existe una regulación expresa que determine algún tipo de cautela en este tipo de trámite.

Por último, necesario es advertir que el escrito traído a esta instancia como “sustentación” del recurso de apelación formulado contra la “sentencia” que resolvió el incidente de regulación de honorarios, no será apreciado por esta Magistratura, toda vez que no resulta ser el momento procesal oportuno para ello, dado que la alzada es contra un auto y no contra un fallo, siendo pues incorrecto presentar una sustentación en esta sede, como si se tratara del trámite de apelación de las sentencias, que bajo ninguna óptica puede ser equiparado, conforme lo estipulado por el legislador en el canon 322 del CGP.

7. Por lo advertido en precedencia, este Magistrado comparte la posición final asumida por la funcionaria judicial cognoscente. No habrá imposición de condena en costas en esta instancia por falta de causación.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA** el proveído promulgado el 27 de septiembre del año en tránsito, por medio del cual el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, resolvió el incidente de regulación de honorarios, iniciado por el señor Juan Pablo Corrales Ramírez, en contra del señor Carlos Alberto López Vélez.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Jose Trejos Bueno**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 9 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e79cad05b421515824236a1e24f7f1c6f7600b1423e2e1578b74fa6165007ac**

Documento generado en 09/11/2023 03:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**